



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	LUZ AMPARO CEBALLOS GONZALEZ
Instancia	Única
Radicado	170014003001 2020 00452 00
Sentencia	Sentencia general 151 – Ejecutivo 009
Temas y subtemas	Prescripción de acción cambiaria
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Sea lo primero advertir que dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios por practicar, en razón de lo cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido a través de apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **LUZ AMPARO CEBALLOS GONZALEZ**.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 23 de octubre de 2020, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó a LUZ AMPARO CEBALLOS GONZALEZ, para que se libre mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$9.761.510.00) con fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2019, así como

por los intereses corrientes causados desde el 07 de Diciembre de 2018 hasta el 07 de Diciembre de 2019 la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$581.400.00) y los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.

Como fundamento de las pretensiones se relata, en síntesis, que el 27 de octubre de 2017 la señora LUZ AMPARO CEBALLOS GONZALEZ se constituyó como deudora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al firmar el Pagaré con espacios en blanco Nro. 018036100019850 que contiene la obligación Nro. 725018030363203 por la suma inicial de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M.L.C., con plazo de sesenta (60) meses, un (01) año gracia a capital, pagadero por anualidades vencidas en cuatro cuotas fijas por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M.L.C., debiéndose pagar la primera de ellas el día 07 de Diciembre de 2019, la segunda el 07 de Diciembre de 2020, la tercera el 07 de Diciembre de 2021, y la última, el 07 de Diciembre de 2022. Se registró mora de intereses remuneratorios desde el día 07 de diciembre de 2019, razón por la cual se dio cumplimiento a la cláusula aceleratoria desde esa misma fecha. El anterior pagaré fue inicialmente endosado en propiedad a FINAGRO, Entidad que posteriormente hizo lo propio a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. correspondiendo a una obligación clara, expresa y exigible.

1.1 Admisión y Trámite

Por cuanto la demanda y el título base de la acción reunían las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del C. G. del P., el Despacho libró orden de apremio mediante auto del 30 de noviembre de 2020, ordenándose la notificación personal del demandado, y haciéndole saber que contaba con el término de cinco días para pagar o de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

La notificación a la demandada LUZ AMPARO CEBALLOS GONZALEZ se intentó a la dirección aportada por parte de la NUEVA EPS y al no hallarse otra dirección para su notificación se procedió a ordenar el emplazamiento mediante auto del 24 de

febrero de 2021, designando así mediante auto del 06 de abril de 2021 a la abogada FRANCIA HELENA CALDERON OCAMPO quien mediante memorial allegado el 03 de mayo de 2021 aceptó su nombramiento, quien contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, reconociendo como cierto el hecho cuarto de la, e indicando que no le constan lo demás hechos. En cuanto a las pretensiones presentó la excepción de prescripción en caso de llegarse a configurar de acuerdo a lo debatido en el proceso.

Dentro del término de traslado frente a dicha resistencia, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció indicando que la acción cambiaria no ha prescrito porque su fecha de vencimiento es el 07 de diciembre de 2019, lo que indica que al presentar la demanda, el 23 de octubre de 2020, no habían transcurrido los 3 años de los que trata el artículo 789 del código de comercio y que, adicionalmente, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción como lo indica el artículo 94 del código general del proceso, entendiendo que la notificación de mandamiento ejecutivo se notificó dentro del año siguiente a su notificación por estado de fecha 01 Diciembre de 2020.

1.2 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación a cargo del demandado y respaldada en título valor pagaré, ante la inactividad del acreedor para exigir las obligaciones allí contenidas.

II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que se encuentran reunidos, por cuanto este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la

formalidad de los procedimientos, de manera que no se observa que causal de nulidad alguna que impida proferir sentencia.

2.2. Presupuestos materiales para decidir de fondo

Los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, corresponden a la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, siendo suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

No se presenta causal alguna que afecte la existencia del proceso y se evidencia que confluyen los presupuestos necesarios para proferir sentencia de mérito.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto vale decir que, el artículo 784 del C. de Co. establece las EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA indicando "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones": (...)

Numeral 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Y el artículo Artículo 96 del C. G. del P., establece que la contestación de la demanda contendrá:

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Por su parte el artículo 278 establece las obligaciones del Juez para dictar sentencia anticipada

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

De manera que, esta funcionaria se detendrá en el análisis de la prescripción de la acción cambiaria, a efectos de establecer la procedencia o no de dicha excepción propuesta por el demandado:

El artículo 488 del Estatuto procesal vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, en relación a los requisitos del título valor pagaré, prevén los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

(...)

709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

Sobre la prescripción extintiva, el canon 2512 del Código Civil establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En tratándose de la acción cambiaria respecto de los pagarés, prescribe como lo establece el canon 789 del Código de Comercio: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"**. Y en relación a la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, preceptúa:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La acción cambiaria es el mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, de forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

Así mismo, el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación Nro. 725018030363203 contenida en el pagaré Nro. 018036100019850 suscrito El día 27 de octubre de 2017 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 30 de noviembre de 2018

Ahora, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como día a pagar el 07 de diciembre de 2019, *fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de tres años que tenía el ejecutante para ejercer la acción*

cambiaría frente al ejecutado, así entonces la fecha de prescripción del título valor objeto de la acción impetrada es el 07 de diciembre de 2022.

Se colige entonces que para la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2020) ni para la fecha actual ha operado la prescripción del pagaré y aún continúa vigente.

Téngase en cuenta que, los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del código de comercio los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De ahí que sea dable concluir que el pagaré base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, razones por las cuales se ordenará seguir adelante la obligación por las sumas señaladas en el auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado se dispondrá condenar en costas a la demandada LUZ AMPARO CEBALLOS GONZALEZ. Se fija como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$984.490), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA – 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de LUZ AMPARO CEBALLOS GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ MIL (\$9.761.510)** por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 018036100019850 con fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2019.
- b. Por los intereses de plazo por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$581.400)**, causados desde el 07 de diciembre de 2018 al 07 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 018036100019850.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 08 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 018036100019850.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada LUZ AMPARO CEBALLOS GONZALEZ. Se fija como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$984.490), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA – 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Publicado por estado No. 157 fijado el 23 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a107537362e7fe84d8d4f942f094f6647cf93f91da9d05137c71674e5fad
4336**

Documento generado en 23/09/2021 10:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>